



# ICA OVIEDO

*Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*

## ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO

### TÍTULO I Del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

#### **Artículo 1.** Personalidad, territorio y domicilio.

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo es una corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
2. La competencia de este Colegio se extiende al territorio de la comunidad autónoma del Principado de Asturias a excepción de los concejos de Gijón, Carreño, Villaviciosa, Colunga y Caravia, pertenecientes los dos primeros al Partido Judicial de Gijón y los tres últimos al Partido Judicial de Villaviciosa, que corresponden a la competencia del Colegio de Abogados de Gijón.
3. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Oviedo, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.

#### **Artículo 2.** Normativa aplicable.

El Colegio de Abogados se regirá:

- a) Por las leyes estatales y autonómicas que le son de aplicación.
- b) Por el Estatuto General de la Abogacía Española y por las demás disposiciones que le afecten.
- c) Por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior y otras normas de orden interno que el Colegio pueda aprobar en ejercicio de sus competencias y atribuciones.
- d) Por los demás reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 3.** Miembros.

1. El Colegio está constituido por Licenciados en Derecho que, reuniendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se incorporen al mismo para dedicarse profesionalmente al asesoramiento jurídico y a la defensa de derechos e intereses ajenos.



2. También forman parte del mismo, en calidad de colegiados no ejercientes, los Licenciados en Derecho inscritos que, reuniendo los requisitos generales para su incorporación, no se propongan ejercer la profesión, sino disfrutar de los demás derechos ajenos al ejercicio profesional pero inherentes a la condición de colegiado, reconocidos en estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 4. Fines.**

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito de su competencia:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión.
- b) La representación exclusiva de la misma, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- d) La formación profesional permanente de los colegiados.
- e) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y porque en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, mediante el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.
- f) La defensa de los valores proclamados en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

#### **Artículo 5. Funciones.**

Son funciones del Colegio:

- a) Ostentar en su ámbito y para el cumplimiento de sus fines la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales y Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía; entablar, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas o sociales procedentes, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los abogados en el ejercicio de su profesión.
- c) Informar cuantos proyectos o iniciativas de los Órganos Legislativos o Ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.



- d) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
- e) Organizar y gestionar los Servicios de Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y de Orientación Jurídica existentes y cuantos otros puedan crearse.
- f) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales y tribunales de acceso a la profesión.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión; mantener permanentemente contacto con los mismos; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, y organizar cursos de acceso, formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por su formación, ética y dignidad profesional; ejercer la facultad disciplinaria; y redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos, sometiéndolos a las aprobaciones y controles que en cada momento exija la normativa vigente.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional.
- j) Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal entre los colegiados, así como potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperan en la Administración de Justicia.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación, arbitraje o mediación en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de conciliación, arbitraje o mediación en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones ordenadas a estas actividades.



- n) Establecer criterios orientadores sobre honorarios profesionales.
- ñ) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales, así como resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que medie la previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.
- o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecten a la profesión, las disposiciones que la regulan, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
- p) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades españolas e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir con ellas a la defensa de la abogacía y los derechos de los ciudadanos.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

## **Artículo 6.** Tratamiento.

El Colegio de Abogados de Oviedo ostentará el tradicional tratamiento de Ilustre. El Decano tiene el tratamiento de Excelentísimo Señor, el cual, así como la denominación honorífica de Decano, se ostentará con carácter vitalicio. Igualmente, el Decano tiene la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

## **TÍTULO II De los Colegiados CAPÍTULO I De la Incorporación**

## **Artículo 7.** Requisitos de incorporación.

1. Para la incorporación a este Colegio se exigirán, con carácter general, los siguientes requisitos:
  - a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
  - b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.



- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes en cada momento, sean homologados a aquél.
  - d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:
- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.
  - b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.
  - c) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de Abogados que trabajen exclusivamente por cuenta ajena, deberán acreditar estar afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.
  - d) Acreditar la específica capacitación profesional para el ejercicio de la Abogacía por el sistema que las disposiciones aplicables establezcan.
3. La incorporación como ejerciente a este Colegio será necesaria en aquellos supuestos en los que el domicilio profesional único o principal del Abogado se halle en el ámbito territorial del mismo.
4. El ejercicio de los Abogados que hayan obtenido el título en un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo distinto de España se regirá por la normativa nacional y comunitaria aplicables a estos supuestos.

#### **Artículo 8.** Causas de incapacidad.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:
- a) Hallarse inhabilitado o suspendido expresamente en el ejercicio de la Abogacía en virtud de sentencia o resolución corporativa firme.
  - b) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.
  - c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.
2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.



## **Artículo 9.** Incorporación de Letrados procedentes de otros Colegios.

1. Aquellos Letrados que soliciten ingresar en este Colegio, encontrándose ya incorporados a otro Colegio, deberán acreditar que reúnen los requisitos exigidos en estos Estatutos.
2. En la regulación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad con el Colegio de origen del solicitante.

## **Artículo 10.** Resolución.

1. La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.
2. Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en la normativa aplicable.
3. La Junta de Gobierno no podrá denegar la incorporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

## **Artículo 11.** Juramento o promesa.

1. Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.
2. El juramento o promesa será prestado por el Abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca. En cualquier caso el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por uno o varios abogados en ejercicio, uno de los cuales por lo menos deberá contar con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio profesional. De no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.
3. La Junta podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

## **Artículo 12.** Ejercicio de no incorporados y para asuntos propios.

1. Todo Abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en el ámbito territorial del Colegio de Oviedo.



2. También podrán prestar sus servicios profesionales en el mismo ámbito territorial los abogados procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de cualquier otro país, conforme a la normativa que resulte de aplicación.
3. No obstante, el Abogado no incorporado a este Colegio que vaya a ejercer en el ámbito territorial del mismo, deberá comunicarlo al Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo directamente, a través del Colegio al que esté incorporado, del Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, del Consejo de Colegios de Abogados de Asturias, en la forma que se establezca por el Consejo General de la Abogacía Española.

La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que haga constar que el comunicante está incorporado en el mismo como abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio, previa diligencia del Consejo General de la Abogacía Española en tal sentido.

4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de este Colegio el Abogado, haya efectuado o no la correspondiente comunicación, estará sujeto a las normas de actuación y régimen disciplinario del mismo y tendrá derecho a la utilización de aquellos servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Su libertad e independencia en la defensa del asunto de que se trate quedará bajo la protección de este Colegio, el cual será también el competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar contra dicho Abogado.
5. En todas las actuaciones en que intervenga un abogado en la demarcación de este Colegio se deberá consignar el Colegio de origen con su número de colegiado en el mismo y, en su caso, la fecha y número de la comunicación obligatoria.
6. No se necesitará incorporación a este Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos en los artículos 6.1, apartados a), b) y c) y 6.2, apartados a) y b) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de los derechos concedidos a los Abogados de este Colegio y la asunción de las correspondientes obligaciones. La Junta de Gobierno podrá establecer las condiciones económicas para tal habilitación.



## CAPÍTULO II De la pérdida y suspensión de la condición de Colegiado

### Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:
  - a) Por fallecimiento.
  - b) Por baja voluntaria.
  - c) Por la falta de ratificación pública del juramento o promesa en los términos del artículo 11.3
  - d) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado.
  - e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
  - f) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará por escrito al interesado y, una vez firme, al Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, al Consejo de Colegios de Abogados de Asturias.

En el caso de la letra d) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado en los términos indicados en el artículo 20 de este Estatuto.

### Artículo 14. Suspensión en el ejercicio profesional.

1. La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión se producirá en virtud de sanción disciplinaria que así lo establezca.
2. Así mismo, la Junta de Gobierno podrá, mediante resolución motivada, decidir la suspensión de un colegiado en el ejercicio profesional cuando estuviera incurso en algún impedimento temporal que le imposibilite el ejercicio de la profesión en la forma debida de acuerdo con los presentes Estatutos y demás normas reguladoras de la misma.



## **CAPÍTULO III** **De la Abogacía y los Abogados** **SECCIÓN PRIMERA** **En general**

### **Artículo 15.** La Abogacía

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente e institución consagrada, en orden a justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de derechos e intereses públicos o privados mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas.
2. Es distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación, y diferente también de las demás que no requieran la aplicación de técnica jurídica, reservada a los Abogados.

### **Artículo 16.** Intervención profesional

1. Corresponde a la Abogacía, de forma exclusiva y excluyente, la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica.
2. En consecuencia, el Colegio de Abogados dentro de su ámbito, velará con los medios legales a su alcance por que las leyes y disposiciones administrativas, remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados, y porque se reconozca la exclusividad de su actuación.

### **Artículo 17.** Los Abogados

1. Son Abogados quienes, incorporados al Colegio, en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos.
2. Sólo pueden utilizar la denominación de Abogados quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición.
3. Sin perjuicio de lo anterior, podrá pertenecerse también al Colegio, en calidad de no ejerciente con los derechos reconocidos en el presente Estatuto.

### **Artículo 18.** Ejercicio profesional

1. La Abogacía podrá ejercerse ante cualquier clase de Tribunales, incluso los correspondientes a jurisdicciones especializadas.
2. La intervención profesional del Abogado es preceptiva en toda clase de procesos y procedimientos, ante cualquier jurisdicción, salvo los casos exceptuados por precepto expreso de una disposición legal.



## **SECCIÓN SEGUNDA** **Derechos y deberes de los abogados**

**Artículo 19.** Derechos y deberes esenciales.

1. El Abogado, siempre que sea posible, intentará la conciliación de los intereses en conflicto.
2. El Abogado actuará siempre con absoluta libertad e independencia y podrá cesar en la actuación que le haya sido encomendada tan pronto las considere amenazadas, comunicándolo oportunamente a su cliente y al Colegio para la adecuada protección y control del derecho de defensa.

**Artículo 20.** Ámbito de aplicación.

Los colegiados residentes, los no residentes en territorio del Colegio y los Abogados no colegiados, con o sin comunicación, que actúen en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, así como los licenciados en Derecho legalmente habilitados por el Colegio, estarán sometidos a los presentes Estatutos y demás normativa reguladora de la profesión y deberán cumplir los acuerdos de los órganos colegiales.

## **SECCIÓN TERCERA** **En relación con el Colegio y con los Colegiados**

**Artículo 21.** Domicilio profesional.

1. Los Letrados colegiados, sean residentes o no en la Comunidad Autónoma de Asturias, deberán tener un domicilio profesional en el lugar en que habitualmente ejerzan la profesión.
2. Los Letrados colegiados tendrán la obligación de comunicar por escrito, en la Secretaría del Colegio, los cambios de domicilio profesional, así como el cambio de circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, en especial, la ausencia, enfermedad o invalidez superiores a dos meses.
3. A efectos colegiales, se considerará domicilio del Letrado el que figure en los archivos de la Secretaría del Colegio, siendo eficaces las notificaciones dirigidas al mismo.
4. El domicilio de los Letrados no colegiados en este Colegio será el que a tal efecto figure en el Colegio de origen.

**Artículo 22.** Derechos corporativos.

Son derechos de los colegiados:



- a) Participar en la gestión corporativa ejerciendo los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas.
- b) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar sus instalaciones. En especial, los colegiados tendrán derecho a formar parte y participar en las distintas Secciones o Comisiones existentes en el seno del Colegio, cumpliendo para ello, únicamente, los requisitos de adscripción que se fijen y que, en ningún caso, podrán tener carácter discriminatorio o restrictivo.
- c) Recabar y obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en aquellos casos en que las mismas se vean perturbadas o limitadas por cualquier causa. El amparo del Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida al Abogado y, especialmente, a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.
- d) Aquellos otros que les confieran los presentes Estatutos y demás normativa aplicable.

#### **Artículo 23.** Obligaciones económicas.

1. Los colegiados deberán contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por los Órganos de gobierno.
2. Los colegiados no ejercientes y los pertenecientes al Colegio que no sean residentes en el mismo, tendrán derecho a una reducción de las cuotas colegiales en la proporción que fije la Junta de Gobierno.
3. Los Letrados no pertenecientes al Colegio que actúen en el ámbito territorial del mismo estarán obligados a satisfacer las cantidades que se estipulen para servicios individualizados prestados por el Colegio que no estén cubiertos por la cuota colegial, en igualdad de condiciones que los Letrados pertenecientes al Colegio.

#### **Artículo 24.** Del impago.

1. Los colegiados que, dentro del plazo establecido, dejen de satisfacer las cuotas acordadas, podrán ser dados de baja en el Colegio, perdiendo todos sus derechos salvo que los rehabilite abonando el importe de aquellas cuotas y de las exigidas a los demás colegiados durante el período de baja, sus intereses al tipo legal y la cuota de rehabilitación que con carácter general acuerde la Junta de Gobierno.
2. El Colegiado que, debido a circunstancias excepcionales, no pueda sufragar a su debido tiempo las cargas colegiales, podrá dirigir una solicitud



de aplazamiento o fraccionamiento a la Junta de Gobierno, aportando la documentación y demás pruebas que acrediten su situación.

#### **Artículo 25.** Sustitución del Abogado.

1. El Abogado no podrá hacerse cargo de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero sin haber advertido previamente al mismo de su designación, comunicándosela por escrito, salvo que el anterior haya renunciado a proseguir su intervención.
2. En todo caso, el Abogado sustituido facilitará la información y documentación necesaria para continuar el asunto, de acuerdo con la buena práctica profesional y asegurando la defensa del cliente.
3. El Abogado sustituto procurará que se abonen los honorarios debidos al sustituido al extinguirse la relación contractual de prestación de servicios.
4. Si se hiciera necesaria la adopción de medidas urgentes en interés del cliente, antes de darse cumplimiento a las condiciones fijadas en los puntos anteriores, el Abogado podrá adoptarlas poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano.
5. El incumplimiento de las reglas anteriores dará lugar a la consiguiente corrección disciplinaria.

#### **Artículo 26.** El secreto profesional.

Los Abogados deben guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

#### **Artículo 27.** La publicidad.

El Abogado podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas de la abogacía.

#### **Artículo 28.** Prohibiciones e incompatibilidades.

1. Los colegiados están sometidos al régimen general de prohibiciones e incompatibilidades establecidos por el Estatuto General de la Abogacía.
2. El abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad respecto de un asunto o tipo de asuntos, deberá abstenerse de intervenir en los mismos. En caso de que la incompatibilidad sobrevenga una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente



en la misma, evitando el riesgo de indefensión del cliente mientras se produzca la sustitución por otro letrado.

3. En los supuestos de ejercicio colectivo o en colaboración de la abogacía, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos.
4. En su actuación profesional el abogado deberá respetar las normas sobre incompatibilidades del Colegio de acogida, además de las propias del Colegio de residencia.

#### **Artículo 29.** Tratamiento de fondos ajenos.

El Letrado que reciba fondos o valores de un cliente dentro del marco de su actividad profesional deberá depositarlos en cuenta separada a la del propio bufete o de cualquiera de sus integrantes.

#### **Artículo 30.** Relaciones con otros colegiados.

1. Los abogados deben guardarse recíproca lealtad y respeto mutuo, y procurarán mantener entre sí relaciones de compañerismo.
2. Es conducta reprobable la citación de compañeros en calidad de testigos para deponer sobre hechos directamente vinculados con el secreto profesional cuando no hayan sido relevados del mismo.
3. Asimismo en los escritos, informes y en cualquier comunicación escrita u oral, se mantendrá un tono respetuoso hacia el abogado o abogados contrarios, evitando cualquier alusión personal y todo intento de implicarles en el asunto.
4. Todas las conversaciones y comunicaciones entre abogados constituyen materia reservada, quedando prohibida su revelación o presentación en juicio sin el consentimiento previo de los interesados o, en su defecto, la autorización de la Junta de Gobierno, la cual podrá discrecionalmente acordarla cuando lo exija el interés de la Justicia y no existan otros medios de prueba.
5. El Abogado exigirá a sus clientes absoluto respeto a la libertad e independencia del Abogado contrario. No consentirá y evitará en cuanto esté a su alcance, acciones de violencia moral o física respecto de los abogados defensores de intereses contrarios.

#### **Artículo 31.** Mediación.

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una



labor de mediación, si la considera oportuna, aún cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

## **SECCIÓN CUARTA** **En relación con los Juzgados y Tribunales**

**Artículo 32.** Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales.

Son obligaciones de los Abogados para con los órganos jurisdiccionales:

- a) Actuar de buena fe, con probidad y lealtad en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en todas sus intervenciones.
- b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.
- c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los Abogados.
- d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan ante los órganos jurisdiccionales.
- e) Cumplir y promover el cumplimiento del principio de legalidad, contribuyendo a la diligente tramitación de los procedimientos de conformidad con la Ley.
- f) Mantener la libertad e independencia en la defensa con absoluta corrección, evitando alusiones personales referidas a funcionarios o al compañero, así como cualquier signo ostensible de aprobación o desaprobación respecto de cualquier interviniente. En caso de que se limite dicha libertad e independencia deberá hacerlo constar ante el propio Tribunal y comunicarlo al Colegio.
- g) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervengan cualquier circunstancia que impida a él o a su cliente acudir a una diligencia.

**Artículo 33.** Actuación ante los Tribunales.

1. El Abogado comparecerá ante los Juzgados y Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuará su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga y al respeto a la Justicia.



2. El Abogado tendrá derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentado en estrados, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal, de modo que no de la espalda al público.
3. El Abogado que se halle procesado o encartado y se defienda a sí mismo o colabore con su defensor podrá usar toga y ocupar el sitio establecido para los Letrados.

**Artículo 34.** De la sustitución y auxilio ante los Tribunales.

El Abogado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio y en cualquier otra diligencia judicial por compañeros en ejercicio, incorporados o cuya comunicación de actuación profesional haya sido registrada en el propio Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

**Artículo 35.** De la independencia.

Si el abogado actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia o libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guarda la consideración debida a su profesión, deberá hacerlo constar así ante la propia Autoridad, Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

**Artículo 36.** Puntualidad en las actuaciones.

1. El Abogado deberá acudir a las actuaciones judiciales en el tiempo señalado.
2. El abogado esperará un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vaya a intervenir, transcurrido el cual podrá formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **En relación con los clientes, oponentes y otras personas que intervengan en juicio**

**Artículo 37.** Libertad de actuación.

1. Los Abogados tienen plena y absoluta libertad en la aceptación del asunto, así como en la dirección del mismo.
2. Podrá renunciar a la dirección del asunto en cualquier momento, siempre que no se produzca indefensión.



3. El Abogado deberá abstenerse de seguir las indicaciones del cliente si al hacerlo pudiera comprometer la observancia de los principios de la profesión.
4. El Abogado no aceptará ningún asunto si no se considera competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea.

#### **Artículo 38.** Relaciones con los clientes.

1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza, lealtad e integridad.
2. En el desempeño de su función el Abogado tendrá plena libertad e independencia, desarrollando su intervención con las más adecuadas exigencias técnicas, deontológicas y de integridad que exija el encargo.

#### **Artículo 39.** Relación con la parte contraria y otras personas que intervengan en juicio.

1. El Abogado deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado.
2. El Abogado deberá guardar el debido respeto y consideración a cuantas personas ajenas a las partes litigantes intervengan en cualquier clase de juicio, con independencia de la calidad en la que actúen, tanto en las exposiciones orales que se formulen en Sala como en los respectivos escritos que se presenten ante el Juzgado.

El derecho a la defensa de un cliente no será excusa para menospreciar o difamar a estas personas.

## **CAPÍTULO IV De los Honorarios**

#### **Artículo 40.** Derecho a honorarios.

1. El Abogado tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional, y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado.
2. Los honorarios podrán asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de los servicios profesionales, pero salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que dicha retribución incluye el asesoramiento y servicios profesionales extrajudiciales, teniendo derecho el Letrado a minutar aparte las actuaciones judiciales.



3. No se entenderán englobados en la retribución periódica los honorarios recobrados de terceros en concepto de costas, que habrán de ser efectivamente satisfechos al Letrado, salvo pacto expreso en contrario.
4. El abogado designado por Turno de Oficio tiene derecho a percibir honorarios de su cliente si éste no obtuviera el reconocimiento a la Asistencia Jurídica Gratuita, así como en aquellos supuestos en que la Ley lo establezca o autorice.

#### **Artículo 41.** Criterios orientadores.

1. Los honorarios no están sujetos a arancel, si bien el Colegio de Abogados establecerá unos Criterios Orientadores que sirvan de base a los colegiados para establecer sus honorarios.
2. El Abogado deberá informar a su cliente, si es solicitado por éste y en la medida de lo posible, del montante a que puedan ascender los honorarios y gastos del asunto encomendado. Así mismo puede solicitar la entrega de una provisión de fondos, a cuenta de dichos gastos y honorarios, que no exceda de la previsión razonable que por aquellos conceptos conllevará el asunto.
3. Las cantidades percibidas de deudores del cliente no responden de los honorarios del Abogado, salvo que medie autorización expresa del cliente.

#### **Artículo 42.** Informes de honorarios.

La Junta de Gobierno se pronunciará sobre la corrección de toda minuta de honorarios que le sea sometida expresamente y por escrito, judicial o extrajudicialmente.

#### **Artículo 43.** Arbitrajes.

La Junta de Gobierno resolverá por vía de arbitraje las cuestiones que sobre honorarios le sean sometidas por los interesados, respetando siempre los principios de contradicción y audiencia.

#### **Artículo 44.** Derechos económicos.

La Junta de Gobierno podrá establecer derechos económicos por la emisión de informes y resolución de arbitrajes, en la forma y cuantía que considere conveniente.

#### **Artículo 45.** Prohibición de cuota litis.

Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el Abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en



una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto. No constituye cuota litis el pacto que fije honorarios diferentes según el resultado del asunto, siempre que contemple el pago efectivo como mínimo de una cantidad que cubra los costes del servicio jurídico prestado aun cuando el resultado sea totalmente adverso.

## **CAPÍTULO V** **Modalidades del Ejercicio Profesional**

### **Artículo 46.** Del ejercicio individual.

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador o en régimen de relación laboral con un despacho individual o colectivo.

No se perderá la condición de Abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

- a) El Abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.
  - b) El Abogado comparte el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
  - c) El Abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.
  - d) El Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.
  - e) El Abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía.
2. El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a sus clientes de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediere. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y, a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que



encargue o delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.
4. La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio es en régimen de exclusividad.
5. El Colegio de Abogados podrá exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en esta norma.

En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

#### **Artículo 47.** Del ejercicio en forma colectiva.

1. Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.
2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrada exclusivamente por Abogados en ejercicio. Su sede habrá de ser independiente de cualquier otra actividad incompatible o que impida el correcto ejercicio de la abogacía y tanto el capital como los derechos políticos y económicos, habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo.
3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial del Colegio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los Abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.
4. Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo, así como en las minutas que se emitan. No obstante, las actuaciones correspondientes a los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.



5. Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, y los honorarios corresponderán al colectivo, sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas que, en ningún caso, podrán reconocer participación alguna en tales honorarios a personas o entidades que no sean miembros del despacho colectivo, Abogados colaboradores externos u otros profesionales con vínculo de colaboración autorizado o a sus causahabientes en caso de fallecimiento.
6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina de este Colegio, respondiendo personalmente el Abogado. No obstante, se extenderá a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.
7. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje del Colegio las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.
8. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

#### **Artículo 48.** Ejercicio de la Abogacía en colaboración con otros profesionales.

1. Los Abogados, sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de su profesión ante cualquier Jurisdicción y Tribunales, podrán establecer convenios de colaboración con otros profesionales no incompatibles con el ejercicio de la Abogacía, que tengan por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de otras profesiones.
2. En el Colegio existirá un registro especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.
3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propios de la abogacía.



## **CAPÍTULO VI De las Distinciones y Honores**

### **Artículo 49.** Clases.

El Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo podrá conceder el Título de Colegiado de Honor y la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.

### **Artículo 50.** Colegiados de Honor.

Serán merecedores del nombramiento de Colegiados de Honor todos aquellos Abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición y los Abogados que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen de conformidad a lo dispuesto en el art. 53.

### **Artículo 51.** Medalla al mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los Abogados, personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en el servicio a la Abogacía y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la Abogacía.

### **Artículo 52.** Entrega.

Las referidas distinciones y honores serán concedidas por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en acto público y solemne, previo expediente en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto.

### **Artículo 53.** Normas complementarias.

La Junta de Gobierno podrá acordar las normas complementarias que desarrollen la materia objeto de este Capítulo.



## **Artículo 54. Órganos.**

El Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo está presidido por los principios de democracia y autonomía y será regido por el Decano, la Junta de Gobierno, la Junta General y la Asamblea Permanente.

## **CAPITULO II Del Decano y de la Junta de Gobierno**

### **Artículo 55. El Decano.**

Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones; las funciones de consejo, vigilancia y corrección reservados a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como de las comisiones y comités especiales a los que asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos.

### **Artículo 56. La Junta de Gobierno.**

La Junta de Gobierno estará constituida por un Decano, un Vicedecano o Diputado Primero, un Tesorero, un Bibliotecario-Contador, un Secretario y otros ocho Diputados, que se denominan Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno.

### **Artículo 57. Atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente



establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Asamblea Permanente la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General.
- i) Proponer a la Asamblea Permanente, el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno y la Asamblea Permanente, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias. Las elecciones se incluirán en el orden del día de la Junta General ordinaria que se celebre el primer semestre del año.
- k) Convocar Juntas Generales y las sesiones de la Asamblea Permanente, ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- ll) En materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.
- m) Aprobar los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
- n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.



- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
- q) Promover ante los poderes públicos cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de Justicia.
- r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Asamblea Permanente la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como participar, crear y mantener Tribunales de Arbitraje y Mediación.
- u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
- v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- w) En materia económica, realizar, respecto del patrimonio del Colegio, toda clase de actos de disposición y de gravamen, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Asamblea Permanente.
- x) Cuantas otras se establecen en el presente Estatuto y no estén expresamente atribuidas a otro órgano colegial.

## **Artículo 58.** Comisiones y Secciones

1. La Junta de Gobierno podrá crear con carácter permanente o temporal Comisiones y Secciones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas
2. Las Comisiones y Secciones estarán presididas en todo momento por un miembro de la Junta de Gobierno por delegación del Decano. La Junta de Gobierno puede acordar la incorporación a cada una de las mismas de colegiados no pertenecientes a la Junta.



3. Los acuerdos de las Comisiones y Secciones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno salvo que ejerciten competencias delegadas por la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 59.** Agrupaciones.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación de Abogados Jóvenes, o cualquier otra que pueda constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos y las modificaciones de los mismos. Las Agrupaciones de Abogados que estén constituidas o se constituyan actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.
2. Las actuaciones y comunicaciones de las Agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

#### **Artículo 60.** Régimen de sesiones

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera, o lo solicite la cuarta parte de sus miembros.
2. La convocatoria para las reuniones se hará por la Secretaría. previo mandato del Decano, con tres días de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad.
3. La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.
4. La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en empleado, Letrado no ejerciente, del personal del Colegio

#### **Artículo 61.** El Vicedecano

El Diputado Primero o Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En su defecto se seguirá el orden del artículo 65.



## **Artículo 62. El Secretario**

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.
- b) Redactar las actas de las sesiones de la Junta General, de la Asamblea Permanente y las que celebre la Junta de Gobierno .
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, así como el Libro Registro de Títulos.
- d) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir, con el visto bueno del Decano, las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.
- g) Llevar un registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio.
- h) Revisar cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.
- i) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- j) Cuantas otras le delegue la Junta de Gobierno o el Decano.

## **Artículo 63. El Tesorero**

Corresponderá al Tesorero:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el Decano.
- c) Informar, al menos trimestralmente, a la Junta de Gobierno y a la Asamblea Permanente convocada al efecto de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea Permanente.



- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
- h) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

#### **Artículo 64.** El Bibliotecario

El Bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Cuidar la Biblioteca
- b) Formar y llevar catálogos de obras
- c) Proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos
- d) Intervenir las operaciones de Tesorería relacionadas con la Biblioteca

#### **Artículo 65.** Los Diputados

1. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones que ésta tiene atribuidas conforme al reparto competencial que se acuerde.
2. Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.
3. Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario, serán sustituidos por Diputados, empezando por el último.

### **CAPITULO III**

#### **De las elecciones y del procedimiento electoral**

#### **Artículo 66.** Candidatos y electores

El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles, los colegiados que teniendo la condición de electores, sean ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:



- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

## **Artículo 67.** Reglas generales.

1. El período del mandato del Decano y los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, permitiéndose la reelección.
2. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.
3. En las elecciones, el voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.
4. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el Consejo General de la Abogacía Española, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.
5. Para facilitar el ejercicio del derecho de voto, la Junta de Gobierno acordará la constitución de Mesas Electorales en aquellos lugares en que por el número de colegiados y las demás circunstancias lo aconsejen. En todo caso, estas Mesas serán presididas por un Diputado e integradas con dos Abogados designados por la Junta de Gobierno, de los que, uno de ellos, actuará como Secretario. Su constitución y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el art. 69.
6. Desde que se convoquen elecciones y hasta diez días antes de su celebración, los colegiados que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal, la certificación que acredite que están incluidos en las listas de colegiados con derecho a voto.
7. Los colegiados que figuren inscritos con domicilio distinto a la ciudad de Oviedo también podrán hacerlo mediante escrito dirigido al Secretario y enviado por correo certificado, firmado personalmente, al que acompañarán fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o del carnet del Colegio.



- 8 El Secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de la comparecencia, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.
- 9 La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:
  - a) Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de votación.
  - b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo.
  - c) Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo con la siguiente mención: **«Para las elecciones del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo a celebrar el día...».**
10. Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar la votación.

#### **Artículo 68.** Convocatoria y candidaturas.

1. Las elecciones se celebrarán como, acto separado, en la Junta General ordinaria que se celebre el primer semestre del año y los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:
  - 1º. La convocatoria se anunciará con treinta días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.
  - 2º. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria se publicará en el tablón de anuncios y en la sede de las Mesas electorales que, en su caso, se constituyan, la convocatoria electoral en la que deberán constar los siguientes extremos:
    - a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
    - b) Día y hora de celebración de la Junta General y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

Asimismo, se expondrán las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.
  - 3º. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para la Junta General.



Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

2. a) Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.
- b) La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.
3. La Junta de Gobierno, dentro de los dos días siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponente.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados y al censo colegial.

4. Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, se computarán por días naturales.

#### **Artículo 69.** Mesa electoral

1. Para la celebración de la elección se constituirá en la sede colegial la Mesa electoral integrada por el Decano como Presidente y dos miembros más de la Junta de Gobierno como vocales, actuando el más moderno de éstos como Secretario, de no formar el titular parte de la Mesa.
2. Cada candidato podrá, por su parte designar entre los colegiados un máximo de dos interventores que lo representen en las operaciones de la elección.
3. Los integrantes de la Mesa electoral y los interventores designados por los candidatos podrán ser sustituidos en cualquier momento durante el desarrollo de la elección.
4. En la Mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar las papeletas de voto.
5. Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.



6. La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno al convocar la elección señale un plazo mayor.
7. Las papeletas de voto, que serán editadas por el Colegio, deberán ser blancas, del mismo tamaño y llevarán impresos por un sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.
8. Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas exactamente iguales a las editadas por el Colegio.
9. La Mesa electoral deberá garantizar que en la sede en que se celebre la elección exista suficiente número de papeletas conjuntas, individuales y con los nombres de los candidatos en blanco.

#### **Artículo 70.** Votación

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su identidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

#### **Artículo 71.** Escrutinio

1. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.
2. Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurren a la elección.
3. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.
4. Finalizado el escrutinio, la Mesa Electoral anunciará su resultado y elevará seguidamente a la Junta de Gobierno el Acta de la elección, la cual será expuesta al mismo tiempo en el Tablón de anuncios.
5. Las decisiones adoptadas por la Mesa a lo largo del proceso electoral se consignarán en el Acta, de oficio o a petición de los interventores de las candidaturas y podrán ser recurridas por los interesados en el plazo de dos días desde su publicación en el Tablón de anuncios. La Junta de Gobierno resolverá las impugnaciones en el plazo de cinco días.



6. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en el proceso electoral serán recurribles ante el Consejo General en los términos y plazos previstos en el art. 111 de estos Estatutos.

## **Artículo 72.** Toma de posesión

1. Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos en sesión extraordinaria y pública de la Junta de Gobierno que se celebrará dentro del plazo máximo de dos meses desde la fecha de la elección y previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos. Hasta el momento de la toma de posesión, los candidatos electos podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno.
2. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiere producido de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 66 de estos Estatutos.
3. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

## **Artículo 73.** Cese de los Diputados y cargos de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Falta de asistencia injustificada a la sesión de la Junta de Gobierno en la que deba adoptarse acuerdo en expediente sancionador cuya propuesta sea la expulsión o la suspensión por más de seis meses.
- g) Aprobación de moción de censura



## **Artículo 74. Cobertura de vacantes**

1. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General o, en su caso, el Consejo Autonómico, designará una Junta Provisional de entre los colegiados ejercientes más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

También se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

2. Sólo se convocarán elecciones para cubrir las vacantes de Decano o de algunos de los puestos de Diputados o demás cargos cuando reste por transcurrir más de la mitad del mandato salvo que la Junta de Gobierno, por acuerdo motivado, decida efectuar la convocatoria.

## **CAPITULO IV De la Junta General y la Asamblea Permanente SECCION PRIMERA De la Junta General**

## **Artículo 75. La Junta General**

El Colegio de Abogados celebrará una Junta General ordinaria en el primer semestre de cada año.

Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del 15% de los colegiados ejercientes.

## **Artículo 76. Acuerdos**

Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

Se podrá delegar del voto en otro colegiado, salvo para elecciones y votaciones de censura y con un máximo de tres delegaciones por votante. La existencia de votos delegados requerirá, para su validez y eficacia, que se comunique al Secretario de la Junta General con anterioridad al inicio de la sesión, debiendo comunicarse este extremo a los asistentes.



Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en estos Estatutos.

## **Artículo 77.** La Junta General Ordinaria

La Junta General ordinaria a celebrar en el primer semestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

- 1º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
- 2º Informe sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea Permanente sobre el Presupuesto del ejercicio y la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como sobre cualquier otro asunto económico.
- 3º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4º Propositiones.
- 5º Ruegos y preguntas

Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las Propositiones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día. Dichas propositiones deberán aparecer suscritas por cincuenta colegiados ejercientes. Al darse lectura a estas propositiones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Asimismo, como apartado 6º del orden del día se incluirá, en su caso, la celebración de elecciones que podrán tener lugar como acto separado de dicha Junta.

## **Artículo 78.** Modificación de los Estatutos

Las modificaciones de los presentes Estatutos deberán ser aprobadas en Junta General extraordinaria, que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.

La modificación estatutaria será sometida al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación.



## **Artículo 79.** Voto de censura.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competará siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese solo efecto.
2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.
3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

## **SECCION SEGUNDA** **De la Asamblea Permanente**

### **Artículo 80.** Composición y elección

La Asamblea Permanente estará integrada por un número de colegiados equivalente a tres veces el de los componentes de la Junta de Gobierno, siendo elegidos en la misma convocatoria y con el mismo régimen y mandato que la Junta de Gobierno, pero mediante sistema de listas abiertas y representación proporcional.

En el caso de no cubrirse la totalidad de los puestos sometidos a elección, la Asamblea Permanente se completará con la designación por la Junta de Gobierno de los Letrados que sean necesarios, por mitades, de entre los más antiguos y más modernos en el ejercicio profesional

### **Artículo 81.** Convocatoria y orden del día

Las sesiones de la Asamblea Permanente serán convocadas por la Junta de Gobierno, de oficio, o a petición de, al menos, diez asambleístas.

La convocatoria se efectuará con diez días de antelación, incluyéndose en el orden del día de la convocatoria los asuntos a tratar.

Serán incluidas en el orden del día las proposiciones que se formulen por, al menos, diez asambleístas hasta cinco días antes de la sesión.



## **Artículo 82.** Cuenta General de Gastos e Ingresos.

La Asamblea Permanente celebrará sesión ordinaria el primer trimestre de cada año con el siguiente orden del día:

- 1º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
- 2º Examen, discusión y votación de la Cuenta General de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4º Propositiones.
- 5º Ruegos y preguntas.

## **Artículo 83.** Presupuesto colegial.

La Asamblea Permanente se reunirá en sesión ordinaria el último trimestre de cada año con el siguiente orden del día:

- 1º Examen, discusión y votación del Presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el Ejercicio siguiente.
- 2º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 3º Ruegos y preguntas.

## **Artículo 84.** Sesiones extraordinarias

La Asamblea Permanente se reunirá en sesión extraordinaria, cuando menos, una vez al trimestre para ser informada por la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; la composición de las Comisiones de trabajo en asuntos económicos y el seguimiento puntual de sus resultados;

## **TITULO IV Del régimen económico colegial**

### **Artículo 85.** Ejercicio económico y régimen presupuestario

El ejercicio económico del Colegio de Abogados coincidirá con el año natural.



El funcionamiento económico del Colegio de Abogados se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Permanente que haya de aprobarlas.

## **Artículo 86.** Recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se evacúen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y cuotas extraordinarias establecidas por la Asamblea Permanente.
- f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso se establezcan.
- g) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

## **Artículo 87.** Recursos extraordinarios

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio de Abogados:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.



## **Artículo 88.** Patrimonio Colegial.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

## **TÍTULO V Del Régimen Disciplinario CAPÍTULO I De las Infracciones y Sanciones**

## **Artículo 89.** Responsabilidad disciplinaria.

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los abogados que ejercen en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

## **Artículo 90.** De las infracciones.

Las infracciones que llevan aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

## **Artículo 91.** Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Ejercer la Abogacía estando incurrido en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Abogados.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos señalados en el art. 27, y cualquier otra infracción que en este Estatuto o en el General de la Abogacía tuviere la calificación de muy grave.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cometidos con ocasión del ejercicio profesional, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan o a los deberes establecidos en el presente Estatuto y en el General de la Abogacía.
- d) La colaboración o cooperación en cualquier forma al intrusismo profesional, así como su encubrimiento.



- e) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- f) La defensa de intereses en conflicto con los de un cliente o de los contrapuestos con los patrocinados por cualquier otro miembro del despacho colectivo o multidisciplinar.
- g) La infracción del deber de secreto profesional.
- h) La intervención en cualquier tipo de asunto en que pueda estar incurso en causa de incompatibilidad respecto del mismo, aún en el caso de incompatibilidad sobrevenida, sin cesar en su intervención.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.
- j) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- k) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 100.
- l) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al art. 33.2 del Código Penal
- m) Establecer y mantener vínculos asociativos de carácter profesional, compartiendo local o no, con otros profesionales, funcionarios o cargos incompatibles con el ejercicio de la Abogacía o prohibidos a los Abogados.
- n) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.

## **Artículo 92.** Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas reguladoras de la profesión o de los acuerdos adoptados por los Órganos del Colegio en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el art. 23, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) La falta de respeto pública y manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.



- c) La falta grave de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- d) La infracción de las normas sobre la sustitución contenidas en el artículo 25 de estos Estatutos.
- e) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros.
- f) La reiterada y temeraria formulación de minutas de honorarios que hayan sido colegialmente declaradas excesivas.
- g) El ejercicio profesional de forma contraria al decoro exigible, como en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas y sustancias análogas.
- h) La competencia desleal.
- i) La infracción de lo dispuesto en las normas sobre publicidad.
- j) El pacto de cuota litis en sentido estricto.
- k) Aportar a los Tribunales o facilitar al cliente cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la parte contraria sujetas al deber de confidencialidad, sin autorización expresa de éste último, o, en su caso, de la Junta de Gobierno.
- l) La captación desleal de clientes.
- m) Retener la documentación recibida de un cliente, y ello aunque estuviera pendiente el cobro de honorarios.
- n) La grabación no autorizada, en cualquier tipo de soporte, de conversaciones o reuniones.
- ñ) El ejercicio profesional en el ámbito de este Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional.
- o) Las previstas en el artículo anterior, cuando no tengan la entidad suficiente para ser consideradas muy graves.

#### **Artículo 93.** De las infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normas reguladoras de la profesión.
- b) La falta de respeto, tanto en actuaciones orales como escritas, hacia el compañero en el ejercicio de la actividad profesional.



- c) La falta leve de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las previstas en el artículo anterior, cuando no tengan la entidad suficiente para que sean consideradas como graves.

#### **Artículo 94.** Sanción de las infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por período de tres meses a dos años.
2. Las infracciones contempladas en los apartados a), l) y n) del artículo 91, podrán sancionarse con la expulsión del Colegio.

#### **Artículo 95.** Sanción de las infracciones graves.

Las infracciones graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

#### **Artículo 96.** Sanción de las infracciones leves.

Las infracciones leves se sancionarán con amonestación privada o apercibimiento por escrito.

**Artículo 97.** Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio y las infracciones graves y muy graves por la Junta de Gobierno.

En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión se adoptarán por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

#### **Artículo 98.** Efectos de las sanciones sobre las cargas colegiales.

Cuando la sanción impuesta sea la de expulsión, cesará la obligación del sancionado de atender a las cargas colegiales. En todos los demás casos, tal obligación continuará subsistiendo.

#### **Artículo 99.** Publicidad de las sanciones y su registro.

1. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, al Consejo de Colegios de Abogados de Asturias testimonio de los acuerdos firmes de sanción recaídos en expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.



2. Se dará publicidad a las sanciones firmes de suspensión o expulsión y todas deberán constar en el expediente personal del colegiado sancionado.
3. Igualmente, se comunicarán a los Tribunales las sanciones firmes de expulsión y de suspensión en el ejercicio profesional.

#### **Artículo 100.-** Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el colegio.

#### **Artículo 101.** Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

En los casos de infracción continuada o infracción permanente, tal plazo se computará, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción o desde que cesó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causas no imputables al colegiado.

#### **Artículo 102.** Apreciación de oficio de la prescripción.

Cuando del contenido de la denuncia o de las actuaciones previas se advierta que ha transcurrido el plazo de prescripción, ésta se apreciará de oficio, y la Junta de Gobierno decretará el archivo de las mismas.

#### **Artículo 103.** Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.



2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme el acuerdo sancionador.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

#### **Artículo 104.** Cancelación de anotaciones por cumplimiento de la sanción.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en el caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.
2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los interesados.

#### **Artículo 105.** De la rehabilitación y su comunicación.

1. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, la cual resolverá sobre la misma.
2. En caso de expulsión, el sancionado deberá además acreditar la rectificación de la conducta que dio lugar a la imposición de la sanción, lo cual será valorado por la Junta de Gobierno.

Concedida la rehabilitación, el rehabilitado podrá solicitar la incorporación al Colegio.

3. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, al Consejo de Colegios de Abogados de Asturias testimonio de las resoluciones de rehabilitación.

## **CAPÍTULO II Del Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 106.** Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia de parte interesada.



2. La iniciación del procedimiento, su instrucción, prueba, acceso al expediente y resolución se efectuará de acuerdo con la regulación del procedimiento administrativo común y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía vigente.
3. Las resoluciones adoptadas en el procedimiento deberán ser notificadas personalmente a los colegiados en su domicilio profesional en la forma regulada en el artículo 111 de estos Estatutos.

#### **Artículo 107.** Información previa.

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Decano o la Junta de Gobierno podrán acordar la realización de actuaciones de información previa que permitan determinar si concurren las circunstancias que justifiquen su apertura, las cuales tendrán en todo caso carácter de reservadas

#### **Artículo 108.** Resolución.

1. La resolución del expediente sancionador se adoptará en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por suspensión del procedimiento.
2. La resolución será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas.

#### **Artículo 109.** Recursos.

Las resoluciones del expediente sancionador serán recurribles de acuerdo con el régimen general de recursos previsto en el Título VI.

## **TÍTULO VI** **Del Régimen de los Actos Colegiales y de su Impugnación**

#### **Artículo 110.** Derecho aplicable.

1. Los acuerdos que adopten los órganos de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al Derecho Administrativo y serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.
2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.



3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderá referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

#### **Artículo 111.** La notificación y su práctica.

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal.
2. La notificación deberá efectuarse en su domicilio profesional por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.
3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, o, de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.
4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante su inserción en el Boletín del Colegio o por circular.

#### **Artículo 112.** Recursos.

Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles en alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados del Principado de Asturias o en el supuesto de inexistencia de dicho Consejo o en el de que el mismo careciera de competencias en la materia, ante el Consejo General de la Abogacía Española de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

El recurso se interpondrá en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo competente.

#### **Artículo 113.** Recursos de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de Colegios de Abogados del Principado de Asturias o, en su defecto, ante el Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un mes desde su adopción.
2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo competente podrá acordarla o denegarla motivadamente.



## **Artículo 114.** Suspensión de acuerdos.

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General se regirá por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

## **TÍTULO VII**

### **De los Empleados y Colaboradores del Colegio**

#### **Artículo 115.** Contratación

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.
2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de los colaboradores.

#### **Artículo 116.** Personal laboral.

Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.

#### **Artículo 117.** Colaboradores.

1. Son colaboradores aquellos colegiados que, con carácter transitorio u ocasional y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian a la Junta de Gobierno o a sus Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.
2. Los colaboradores podrán o no ser retribuidos, correspondiendo a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

**Disposición Adicional:** La Asamblea Permanente, en el plazo de un año desde la toma de posesión de sus miembros, propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación y posterior sometimiento a la Junta General, la composición de este Órgano mediante representación territorial, con criterios de proporcionalidad, por delegaciones o agrupaciones de éstas.

**Disposición Transitoria Primera.** El mandato de los actuales miembros de la Junta de Gobierno que, de conformidad a los Estatutos que se derogan, debería concluir en diciembre de 2002, se prolongará hasta la celebración de las elecciones en el primer semestre del año 2003 de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 y 80 de estos Estatutos.



Los miembros de la Junta de Gobierno elegidos en diciembre de 1999, continuarán en sus cargos hasta el vencimiento del mandato para el que en su día fueron elegidos, en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto General de la Abogacía.

En todo caso, los cargos que resulten de las elecciones que se celebren en el primer semestre de 2003, lo serán por el mandato previsto en el art. 67.1 de los presentes Estatutos.

## **Disposición Transitoria Segunda.**

1. El último trimestre del año 2002 se celebrará Junta General con el siguiente orden del día:
  - a) Lectura y aprobación del Presupuesto colegial formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio 2003.
2. El primer trimestre del año 2003 se celebrará Junta General con el siguiente orden del día:
  - 1) Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar, con relación al Colegio.
  - 2) Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.
  - 3) Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en la convocatoria.
  - 4) Ruegos y preguntas.

Treinta días antes de la celebración de la Junta General los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la sección del orden del día denominada "Ruegos y preguntas".

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 7 por 100 del total del censo.